

- El estudio y diseño de un sistema de evaluación del desempeño.
- La aplicación de los criterios de reasignación de efectivos.
- La formación profesional.
- La acción social.

Los acuerdos suscritos en este ámbito podrán reenfocar la negociación sobre determinadas materias, total o parcialmente, a los ámbitos sectoriales que se determinen en su caso.

2. El ámbito sectorial se realizará, en su caso, en el marco de la Mesa Sectorial de Negociación correspondiente, en torno a las siguientes materias:

— Condiciones específicas de trabajo del personal funcionario o laboral del correspondiente sector.

— Aplicación y desarrollo, en el respectivo sector, de los Acuerdos producidos en el ámbito general.

3. La negociación en los ámbitos señalados deberá llevarse a cabo con los siguientes criterios:

a) Criterio de primacía, por el cual las partes acuerdan no modificar en los ámbitos sectoriales los criterios acordados sobre las materias tratadas en el ámbito general.

b) Criterio de complementariedad, por el que los Acuerdos o Pactos establecidos en el ámbito sectorial de negociación, cuando aborden una materia ya regulada en un Acuerdo de ámbito general, no podrán modificar lo acordado, limitándose exclusivamente a complementar el Acuerdo de ámbito general.

c) Criterio de competencia, por el que la aplicación de un Acuerdo o Pacto queda supeditada a que haya sido suscrito según lo establecido en este Título cuarto.

d) Criterio de cobertura presupuestaria, por el que por parte de la Administración se asegurará, previamente a la firma de un Acuerdo o Pacto, los informes favorables de las Consejerías de Presidencia y Administraciones Públicas y Hacienda y Economía.

Si un Acuerdo o Pacto contraviniera cualquiera de los criterios señalados anteriormente, no será de aplicación.

4. Se constituirá la Mesa Sectorial de Negociación de Salud y Bienestar Social en el plazo de 15 días a contar desde la firma del presente Acuerdo.

CAPITULO 13.— ORDENACION DE LA NEGOCIACION.

1. Las partes consideran conveniente abordar la negociación colectiva desde una perspectiva general en cada periodo de negociación. En tal sentido plantearán de manera integral las materias que consideren deben ser objeto de negociación en cada proceso negociador.

2. Las partes promoverán que el periodo normal de negociación sea superior al año.

3. El proceso negociador anual se abrirá en la fecha que de común acuerdo fijen el Gobierno y el Comité de Empresa conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, así como las Organizaciones a que se refiere el artículo 7.2 de la citada Ley en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Cuando se trate de revisar un Acuerdo anterior, la negociación se abrirá cuando lo acuerden las partes firmantes del mismo y en cualquier caso siempre antes de la terminación de su vigencia.

Salvo Acuerdo o Pacto en contrario, éstos se entenderán prorrogados si no mediara denuncia expresa.

4. El desarrollo del proceso negociador se realizará en tres fases. En la primera fase la Administración y el Comité de Empresa se comunicarán sus propuestas de negociación, en las que se especificará, al menos, las materias que se proponen, los ámbitos a que afecta y el plazo de vigencia del posible Acuerdo o Pacto.

En la segunda fase las partes fijarán las materias que serán objeto de negociación.

En la tercera fase se desarrollará la negociación propiamente dicha, durante el tiempo que se estime necesario.

CAPITULO 14.— PROCEDIMIENTO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS.

1. Los conflictos en materia de interpretación y aplicación de los Acuerdos o Pactos se dilucidarán a través de una Comisión Paritaria de Seguimiento. Las partes someterán sus discrepancias a la citada Comisión, con carácter previo a cualquier otra instancia, incluso administrativa o judicial.

La citada Comisión deberá pronunciarse sobre los asuntos que se le sometan de forma que, en su caso, puedan ejercitarse en plazo los recursos legales correspondientes.

2. Los conflictos derivados de la negociación colectiva tendrán un primer tratamiento preventivo, por el cual el Comité de Empresa se compromete a comunicar las dificultades surgidas al órgano correspondiente para que trate de eliminarlas a la mayor brevedad posible.

3. Las partes, de común acuerdo, podrán nombrar un mediador para resolver las controversias surgidas en el desarrollo de un proceso negociador o en el cumplimiento de los Acuerdos o Pactos.

El nombramiento del mediador y el sometimiento al mismo de una determinada controversia requerirá la unanimidad de las partes.

Una vez finalizado el proceso negociador sin alcanzarse acuerdo entre las partes, éstas actuarán según sus intereses y con arreglo a la normativa vigente.

CAPITULO 15.— SEGUIMIENTO DEL ACUERDO.

Para llevar a cabo la evaluación del desarrollo del presente Acuerdo, las partes mantendrán dos reuniones anuales, a celebrar una en cada semestre, sin perjuicio de lo señalado en el Apartado 1 del Capítulo 14.

Asimismo, la Comisión Paritaria de Seguimiento podrá convocarse a petición de la Administración o del Comité de Empresa.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de 15 días desde la firma del presente Acuerdo se constituirá la Comisión Paritaria de Seguimiento, a fin de establecer las Comisiones y Grupos de Trabajo previstos en el mismo.

Revisión salarial para 1993 del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad Agropecuaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja
III.B.276

Visto el texto de la revisión salarial para 1993 correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Agropecuaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja (Código núm. 2600015), prevista en el art. 12 del citado Convenio, y suscrito al efecto por la Comisión Paritaria del mismo con fecha 8 de Febrero de 1993, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores (BOE del 14), y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (BOE del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda:

1.— Ordenar la inscripción de la Revisión Salarial referida en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Paritaria.

2.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 15 de Febrero de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ACTA

En la ciudad de Logroño, las dieciocho horas treinta del día ocho de Febrero de mil novecientos noventa y tres, se reúnen en la Sede de la Federación de Empresarios de La Rioja, los componentes de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad Agropecuaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, representantes de la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores de La Rioja (ASAJA), D. Javier Erro Urrutia; Asociación Profesional de Cultivadores de Champiñón de La Rioja, D. José Antonio Jiménez Hernández y D. Juan Rosáenz Montiel; y Asociación de Empresas Agrícolas, Forestales y Pecuarias de La Rioja, D. Félix Nicolás Aransay; y de las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CCOO), D. Jesús Pérez Herce y D. José Andrés Moneo Vallejo; Unión General de Trabajadores (UGT), D. Juan Luis López Blanco y la Unión Sindical Obrera (USO) D. Manuel Gallardo López; Asesores, Dña. Matilde Soto Rico (USO); Secretario, D. Alfredo Los Arcos Herreros.

Abierta la sesión, se llega por unanimidad de los asistentes, a los siguientes acuerdos:

PRIMERO.— De acuerdo con lo previsto al efecto en el párrafo 2º del artículo 12º, denominado SALARIOS, del Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad Agropecuaria para los años 1992 y 1993, actualizar la Tabla Salarial vigente al 31-12-92, incrementando los salarios con el porcentaje resultante de la suma de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para el año 1992, es decir el 5,40 %, más 1,50 puntos, lo que produce para el año 1993 un incremento salarial del 6,90 %.

SEGUNDO.— Aprobar la Tabla Salarial confeccionada para el segundo año de vigencia (1993) del Convenio Colectivo mencionado, y proceder a la firma de la misma en 6 ejemplares.

TERCERO.— De conformidad con el párrafo 2º del artículo 90º de la Ley 8/80, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, y con el artículo 6º del Real Decreto 1004/81, de 22 de Mayo, presentar la Tabla de Salarios citada junto con esta Acta y demás documentación pertinente, ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de La Rioja, para que proceda a su registro, depósito y posterior publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se da por finalizada la reunión, siendo las diecinueve horas en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento, extendiéndose la presente acta, de la cual como Secretario doy fe, con la firma de todos los asistentes en prueba de conformidad.

REGISTRO

DILIGENCIA: Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial el presente Acuerdo de Revisión Salarial para 1993 del Convenio Colectivo de Trabajo para la Actividad Agropecuaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como su Tabla Salarial Anexa.

Logroño, 15 de febrero de 1993.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eloy Carnicero del Riego.